



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 **2002-00494-00**

1. Conforme lo pedido (A.7, 10, 11), y de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el Juzgado dispone la entrega, a favor de la actora, o quien ésta autorice expresamente, de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Por Secretaría, realícese el trámite de rigor previa verificación de embargos de créditos o acumulaciones.

2. Previo a resolver los restantes pedimentos, se requiere al profesional en derecho **John Alexander Ortiz Sarmiento**, para que allegue el poder especial a él conferido por la cesionaria **Rosalba Castro de Polania**, el cual se echa de menos, aunado a que dentro del plenario no obra prueba del supuesto deceso del apoderado anterior, señor **Hernando Cárdenas** (A.1. Págs. 46-47, 86-88, 215, 282-285, 291-292, 310-311, 347, 362 – A.2. Págs. 51-52, 55, 170).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado **14** del
17/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ba39f812a16038be94a6d24d1be2ad1bb8d76b1182e9c8d5ddcb41a9b1ffa1**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Expediente 500013103002 **2006-00286-00**

1. En conocimiento de las partes lo informado por el **IGAC (A.20)**; el **Registrador Principal de la ORIP de Villavicencio (A.21)**; la **ORIP de Villavicencio (A.22)** y la **Superintendencia de Notariado y Registro (A.25)**.

2. Se requiere a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para que dentro del término de diez (10) días dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 1.1.** del auto fechado el **09 de octubre de 2020**, comunicado mediante oficio No. 858 del 19 de octubre de 2021 (A.12. A.23. págs. 2-3. A.22), para lo cual deberá allegar toda la documental pedida.

De ser necesario, deberá correr traslado a las entidades o dependencias donde repose la documental, y allegar los soportes respectivos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al **Archivo Central de la Superintendencia de Notariado y Registro de Funza – Cundinamarca**, en los mismos términos dispuestos en el **numeral 1.1.** del auto del **09 de octubre de 2020**, y oficio No. 858 del 19 de octubre de 2021. Se le concede el término de diez (10) días para arrimar los documentos requeridos.

Líbrese el oficio de rigor para que sea diligenciado por la parte demandante.

4. Se requiere al **registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para que dentro del término de diez (10) días dé total cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 1.2.** del auto del 09 de octubre de 2020, comunicado mediante oficio No. 859 del 19 de octubre de 2021.

El requerido deberá absolver cada uno de los interrogantes planteados, sin fórmulas evasivas, rindiendo el concepto a que haya lugar.



5. Se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición actualizado del inmueble para corroborar que, en efecto, fue levantada la medida cautelar a favor de la caja de vivienda popular de Villavicencio (A.26).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 14 del
17/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **5b953dc7e26a3439a5d991ce7cf69cc455f4c655a0250e6ac48e976c4f1c210d**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2008 0035800

1. Téngase en cuenta que la parte demandada manifestó no prestar su anuencia al desistimiento de las pretensiones realizado por la parte demandante **Enrique Sánchez Toro**, por lo que tal y como se advirtió en auto del **22 de octubre de 2021**, se dispondrá lo pertinente para continuar con el trámite de partición material de la cosa común (Archivos digitales 24, 25, 27, 34).
2. Se le recuerda a los demandados **Doris Morales Hernández, Nelly Morales Hernández y Oswaldo Morales Hernández** que en lo sucesivo cualquier intervención deberán hacerla por conducto de abogado, por tratarse de un asunto que requiere derecho de postulación (Art. 73 C.G.P, art. 25 Decreto 196/1971) (A.34).

Por lo demás, se **resuelve**:

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de veinte (20) días allegue dictamen pericial sobre la manera cómo se efectuará la división y partición de la cosa común entre los condueños, atendiendo el porcentaje que cada uno detente como titular de dominio (Art. 406 CGP) y las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Villavicencio en el proveído de 18 de diciembre de 2020 (archivo 01, CSegundaInstancia). El perito que confeccione el trabajo deberá acreditar todos y cada uno de los requerimientos enlistados en el artículo 226 del CGP.

Segundo: Se conmina a las partes a abstenerse de levantar mejoras hasta tanto no se finiquite el presente trámite y se adjudiquen las cuotas respectivas. Así mismo, deberán prestar colaboración para que el perito pueda realizar su trabajo (Art. 233 CGP9).

Tercero: Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado **Óscar Javier Figueredo Ibáñez**, como apoderado de la demandada a **Olinda María Murcia Cruz** (A.1. Págs. 242, 266. A.2. Pág. 115. A.17) (Art, 76 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **14** del
17/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac395712b40877a3f256b6b67ba9f3bbe05e7ebe5bc58b699f4432f0f382131**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2010-00637-00 (C2)

1. La inspección judicial no se había realizado con ocasión a las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura (archivo digital 2).

No obstante, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, en su artículo 4 del capítulo 1, autorizó la práctica de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo las medidas de bioseguridad, como lo es la **inspección judicial** anteriormente ordenada, así como las actuaciones del artículo 373 del CGP, en lo pertinente, por lo que se ordena fijar el **1 de junio de 2022 a las 8:30am** para esos menesteres, en los mismos términos indicados en autos del **05 de noviembre de 2019** y **15 de noviembre de 2019** (págs. 129-131).

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de la misma no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios. (Art. 78 No. 11 CGP).

2. Finalmente, se memora que tal y como se dispuso en el comentado la parte demandante deberá disponer de un **topógrafo** que brinde acompañamiento y tenga disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena identificación y determinación del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **14** del
17/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146726a274000ef3aa2ae897c68c36651061fb3b35bbd74332278b3d4151f24f**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AC 50001310300220110045900

Para los efectos del inciso segundo del artículo 312 del C. G. del P. se corre traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción que reposa en el archivo digital 22, cuaderno 1, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 14** del **17/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2101f3a259b1df21b7e631bd425b4443a2af1ac5fed2a91fc0411fe458223d94**
Documento generado en 16/02/2022 04:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2012-00174-00 (C1A)

1. Como la demandada **Henny Yazmin Larrota Peña** se opuso al dictamen allegado por la actora, presentando observaciones y aportando otro avalúo (A.5, 8, 9), previo a resolver sobre el que se tendrá en cuenta, se ordena correr traslado de este último a la demandante por el término de tres (3) días (Art. 444 No. 2 CGP)¹.
2. Se reconoce a la abogada **Deisy Carolina Lozano Ramírez** como apoderada de la demandada **Henny Yazmin Larrota Peña**, en los términos del mandato conferido (A.9).
3. Se acepta la renuncia del poder presentada por la abogada **Janeth Barrero Céspedes** como apoderada judicial de las demandadas **INAR Ltda.** y **Martha Lucía Jiménez Calderón**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **14** del
17/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3244035c3511904dd1d5f26a1789420c9a8f514d56042ce2b0974104ab057a**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2013-00352-00

1. En conocimiento de las partes lo informado por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** (A.14, 23).

No obstante, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días suministre a dicho instituto la totalidad de la documental que requiere para rendir el dictamen, lo cual deberá acreditar a esta Judicatura, so pena de tener por desistida la prueba (A.1. Págs. 207-210).

2. Se reconoce al abogado **Daniel Leonardo Sandoval Plazas** como apoderado del demandado Saludcoop E.P.S en liquidación (A.22).

3. El abogado **Carlos Eduardo Linares López**, estese a lo resuelto en auto del 06 de noviembre de 2020, donde no se le reconoció como apoderado de la Clínica Martha S.A. Luego, su renuncia resulta inane (A.9, 14, 17).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 14 del **17/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261615203aac0a8c8f5f589ddd2364aee169a77d4ca2382de30338a902ad78cf**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AC 50001310300220140012500

1/2

Se decide la solicitud de nulidad formulada por los señores **Saira Yadira Rojas Arrepiche** y **Juan Gabriel Rojas Arrepiche** y **Eulalia Arrepiche Romero**, quienes integran el extremo procesal ejecutado, amparados en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial, los accionados indicaron que el título valor les fue notificado como herederos determinados del causante Carlos Julio Rojas Betancourt. Sin embargo, pese al respectivo emplazamiento, no se designó curador *ad litem* para que replantara a los herederos indeterminados del fallecido deudor, lo cual configuraba la invocada nulidad.

El 25 de enero de 2016, se libró el respectivo mandamiento de pago en su contra, como herederos determinados. Empero, la orden no se dirigió en contra de los sucesores indeterminados. Ante esa situación, el 5 de febrero y 12 de abril de 2016, la parte actora solicitó incluir en el mandamiento de pago a éstos. Pedimento desestimado el 15 de marzo y 15 de abril del mismo año, en tanto que el mandamiento de pago no contenía conceptos o frases que ofrecieran motivos de duda para aclararlo ni omisiones que ameritaran su adición. Se interpuso recurso de reposición en contra de la última providencia mencionada, el cual fue despachado de manera desfavorable. Señaló que no fueron tenidas las excepciones previas presentadas a fin de remediar esa anomalía, pero se rechazaron por extemporáneas, debido a un error en el certificado emitido por la empresa de mensajería postal.

Indicaron que era necesario poner en conocimiento de la parte afectada el vicio no saneado y que existía un litisconsorcio con los herederos indeterminados, de forma que la invalidez beneficiaria a todos los que integraban el extremo procesal.

2. El numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Por su parte, el precepto 134 siguiente regula la oportunidad y trámite de las nulidades de naturaleza procesal, según el cual las mismas podrán formularse en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella; pero cuando se trata la *«[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (...) podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades»*.

Para la habilitación del vicio invocado, es necesario que no se hubiesen presentado circunstancias que hicieran nugatoria la irregularidad pendiente de declarar, toda vez que uno de los principios que regulan las nulidades procesales es el del saneamiento, plasmado en el artículo 136 del aludido estatuto. Norma que consagra una serie de situaciones que, de configurarse, remedian cualquier anomalía de carácter adjetivo que



no sea de naturaleza insaneable. De esta forma, el numeral 1 de dicho precepto establece que la invalidación se repara «[c]uando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla», ya que su silencio durante el transcurso del proceso convalida la actuación surtida, pues constituye una clara evidencia de su conformidad con el trámite procesal dado. En este evento, la primera actuación del litigante determina el momento en el cual debió alegar la nulidad.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1 de marzo de 2012, expediente 2004-00191-01, indicó que el ordenamiento jurídico le «*impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran*».

Además, frente al estudio de esta particular exigencia, la referido corporación en sentencia de 31 de octubre de 2003, expediente 7933, expuso que «*sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal*». De suerte que “[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más benéfica para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo».

2.1. Con esas premisas, se advierte que la primera actuación de los señores en el proceso en curso, posterior al mandamiento de pago que se libró el 25 de enero de 2016¹, sucedió el 8 de agosto de 2016, fecha en que contestaron la demanda y presentaron excepciones previas, cuyos escritos no se les impartió trámite por extemporáneos². El 31 de julio de 2017, se dio obediencia a lo resuelto por el superior en auto de 7 de junio de 2017, que confirmó el auto mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de demanda de la señora **Saira Yadira Rojas Arrepiche**³. A partir de esa oportunidad, los opositores no hicieron cuestionamiento alguno sobre la falta de vinculación y de notificación de los herederos indeterminados. Guardaron silencio de ello hasta el 27 de agosto de 2021, con lo cual revelaron una avenencia con el proceder de este estrado judicial, por lo que ahora es inadmisibles aceptar el vicio alegado. Ese comportamiento dejó de lado que «*[s]ubestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. (...)*», tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de septiembre de 2011 expediente 2009-02241-00.

2.2. Los ejecutados hasta el 27 de agosto de 2021, formularon la nulidad de autos: esto es, pasados 4 años después de quedar ejecutoriados el auto que rechazó por extemporáneos los escritos de oposición. Término que de manera alguna resulta razonable para enervarla,

¹ Archivo digital 01, págs. 189-190.

² Bis, págs. 263-274.

³ Bis, pág. 302.



más aún, cuando el ordenamiento procesal le impone a la interesada alegar los errores «oportunamente».

Teniendo en cuenta lo antecedente y comoquiera que la nulidad se considera saneada «[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla», resulta irrefutable que se saneó el vicio alegado con el silencio de la parte demandada, por lo que resultaba forzoso negar la solicitud, conforme lo prevé el inciso final del artículo 135 C. G. del P.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio Cesario y se hubiese proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio».

3. El inciso quinto del artículo 134 del C. G. del P. dispone de manera perentoria que “[l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiese proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio». Ello quiere decir que solo puede invocarla quien no fue emplazado o notificado y así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, al advertir que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C. [recogida en el numeral 8 del C. G. del P.], se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”⁴.

En sentencia STC7495-2020, la Corte Suprema de Justicia indicó:

«Lo segundo, porque si bien es cierto, pese a que la orden de pago se dictó tanto contra los herederos determinados como los indeterminados, sin que en el legajo se encuentre constancia de su notificación, no lo es menos que los quejosos no estaban legitimados para proponer el incidente, comoquiera que tal facultad recae exclusivamente en el “heredero indeterminado” que eventualmente llegará a comparecer al proceso, pues en definitiva sería, de ser el caso, el directamente afectado con la omisión».

3.1. Para el presente asunto, los memorialistas carecen de interés legítimo para alegar la nulidad por la presunta falta de vinculación y emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Carlos Julio Rojas Betancourt dentro de la acción ejecutiva, pues los señores **Saira Yadira Rojas Arrepiche** y **Juan Gabriel Rojas Arrepiche** y **Eulalia Arrepiche Romero** fueron demandados de manera directa como herederos determinados del fallecido. Se concluye que no hacen parte de aquel grupo de personas indeterminadas que, consideran, deben ser emplazadas.

4. Si en gracia de discusión de cumplieran los requisitos de procedencia de la nulidad invocada, debe precisarse que la misma tampoco se configuraría. Ciertamente, la acción

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000 y 15 de febrero de 2001.



ejecutiva se promovió el 11 de abril de 2014⁵, por lo que en esa oportunidad correspondió notificar a los herederos la existencia título ejecutivo a cargo del causante Carlos Julio Rojas Betancourt, en cumplimiento del artículo 1434 del C. C. Efectuado el acto de enteramiento judicial, el 25 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago, el cual se rigió por las disposiciones del C. de P. C. en la media en que era la normativa vigente para la fecha de presentación de la demanda. Ello, en acatamiento a las reglas de transito de legislación previstas en los artículos 624 y 625 del C. G. del P.

Bajo aquella legislación, entonces vigente para el caso bajo estudio, no resultaba necesario dirigir la acción en contra de las personas que echa de menos los peticionarios, en tanto que el artículo 81 del C. de P. C. que regía en la época, disponía la necesidad de citar a los herederos indeterminados dentro de proceso ejecutivo «[c]uando haya proceso de sucesión en curso», lo cual en este asunto no se acreditó.

Interpretación acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7495-2020, al señalar lo siguiente:

*«De la redacción de esta disposición se determinó que tratándose de **juicios ejecutivos**, en donde no se hubiera iniciado proceso de sucesión o este estuviera terminado la demanda sólo se tendría que promover contra herederos determinados, en tanto que cuando estuviera en curso el sucesorio sí debían vincularse tanto los herederos determinados como los indeterminados, es decir «dicha norma obliga citar a los herederos indeterminados del demandado, cuando no se ha iniciado la sucesión o cuando está en curso, más no cuando ha concluido» (STC16673-2016 17 de nov. de 2016, rad. 2016-00274-01)*

Si esto es así y si al interponerse la demanda hipotecaria no se denunció la existencia de un proceso de sucesión «en curso» de la mentada causante, en principio, la misma bien podría enfilarse exclusivamente contra los herederos determinados, como en efecto se hizo; quienes por demás comparecieron sin hacer reproche alguno, puesto que aceptaron la acreencia y no plantearon excepción alguna».

5. Finalmente, frente a la falta de saneamiento invocada, comporta precisar que la situación fáctica invocada no reviste esa naturaleza, a voces del canon 136, pues únicamente son insaneables «[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia».

El órgano de cierre de esta jurisdicción, al estudiar en sede de tutela un asunto con similares contornos, expuso:

«Agréguese a esto que, contrario a lo expuesto por los actores, la situación fáctica por ellos aducida no está establecida como una de las causales de las previstas como insaneables, ya que tienen esa connotación las taxativamente consagradas en el párrafo del canon 136 del estatuto procesal civil, consistentes en “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia (...)”, sin que los motivos aducidos por los accionantes se encuentren inmersos en las referidas causales, por tanto, si era susceptible de saneamiento»⁶.

⁵ Archivo digital 01, págs. 97.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC7495-2020, MP. Francisco Ternera Barrios.



6. Son estas las razones que permiten desvirtuar los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad, cuya improcedencia conlleva la condena en costas a cargo de la parte impugnante, tal como lo consagra el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P. para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Negar la solicitud de nulidad elevada por los señores **Saira Yadira Rojas Arrepiche** y **Juan Gabriel Rojas Arrepiche** y **Eulalia Arrepiche Romero**.

Segundo. - Condenar en costas a los memorialistas. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 14** del **17/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2e03cdd8b4743a998d9b9998e3aa860a41f35262504f99ef630b239229ac54**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AC 50001310300220140012500

2/2

Por haberse presentado dentro de término, se corre traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, del **avalúo comercial** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-145196**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, allegado por la parte ejecutada¹, conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 14** del **17/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo digital 16.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cf8fac58e73c97bccf316678760f1131d79f939cbfdf2676c11858b96a63b1**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 **2015-00-404-00**

1. Conforme lo pedido (A.33, 35), y de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el Juzgado dispone la entrega, a favor de la actora, o quien ésta autorice expresamente, de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas.

Por Secretaría, realícese el trámite de rigor previa verificación de embargos de créditos o acumulaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado **14** del
17/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004307e95134110e40737986b0e406830abd562fc6f9c146dd745595b27e121**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AC 50001310300220160040700

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso con ocasión a la admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comercial, presentada por el ejecutado **Evelio Valois Lozano**¹.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento del recurso, el memorialista expuso, en síntesis, que *i)* debía continuarse el proceso, en tanto que no hubo manifestación expresa en contrario del acreedor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 547 del C. G. del P. *ii)* era improcedente la paralización del proceso, toda vez que el ejecutado era deudor solidario y garante real de una obligación real bien; *iv)* que era improcedente la suspensión, en tanto que el codeudor y tercero garante fue previamente demandado por los acreedores.

2. El artículo 545 del C. G. del P. establece expresamente los efectos de la aceptación de la solicitud de procedimientos de negociación de deudas; el primero de ellos, es que *«[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación»*. En caso de hacerse caso omiso a ese mandato legal, se autoriza al deudor *«alegar la nulidad del proceso ante el juez competente»*. Impone como único requisito para solicitar la invalidez procesal, allegar *«copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas»* (num 1).

Así mismo, el canon 548 de la misma norma, prevé que *«[a] más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor»*, que dicho sea al paso debe hacerlo dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, *«el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud»* y *«[e]n la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconoce la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación»*.

3. A partir de esas premisas normativas se concluye que los efectos de la aceptación de negociación de deudas son inmediatos, esto es, desde que se emite la decisión, bastando la constancia emanada del conciliador para que se disponga la suspensión de las acciones ejecutivas promovidas contra el deudor, como en este caso ocurrió. El desconocimiento del mandato vicia con la sanción procesal de nulidad toda decisión emitida con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, al ser esa una de las consecuencias del principio de universalidad que irradia los procesos de insolvencia, agrupando todas las reclamaciones crediticias dentro del proceso concursal.

¹ Archivo digital 16.



4. Comporta precisar que no es factible otorgarle el alcance dado por el recurrente al contenido del artículo 547 del C. G. del P. ya que, al señalar a los terceros garantes o codeudores, es incontrovertible que no se refiere a terceros dueños de bienes sobre los cuales pesan garantías reales, menos aún, que los diferencie de los deudores personales, llanamente alude a las personas que garantizaron las obligaciones del deudor concursado.

Ahora, cuando menciona las cuentas del «deudor», no trata de créditos quirografarios. Solo cita a la persona que se encuentra en proceso de insolvencia: en suma, la finalidad de la norma es establecer que no hay ruptura de la solidaridad frente a los garantes y codeudores, conservando el acreedor sus derechos a reclamar a estos.

Para mayor claridad, de la interpretación del referido precepto, la doctrina ha enseñado:

«En efecto, la disposición indica que la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos se debe referir necesariamente al deudor y no a terceros que hubieren garantizado sus obligaciones. Lo anterior encuentra sustento en el hecho que no se afecta el patrimonio del deudor que sirve de prenda general de los acreedores del deudor concursado, no lleva consigo un trato discriminatorio. Así las cosas, el acreedor en estos casos puede hacer valer su derecho a exigir a los demás obligados el cumplimiento de la obligación a su cargo»².

Así las cosas, no hay lugar concluir que el artículo 547 permita la continuidad de los procesos ejecutivos para hacer efectivas las garantías reales contra el titular del derecho real del bien gravado, que no hubiese adquirido la obligación principal. Las acreencias garantizadas con hipoteca también son objeto de negociación de deudas, pues no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que las excluya. Además, la salvedad de que trata el artículo 52 Ley 1676 de 2013 sólo es aplicable dentro de los procesos de «liquidación judicial».

5. Por estas razones se mantendrá la providencia impugnada y, además, se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues es claro que la controvertida decisión no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 321 del C. G. del P. o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto de 23 de julio de 2021.

Segundo. - No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

² Rodríguez, J. *Régimen de insolvencia de la personal natural no comerciante*, Colombia, 2015, Universidad Externado de Colombia, pp. 228-229.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 14** del **17/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7cae34a483a4f1963f7de9dbcc5b7a3f99180d1f538993db9ab84d227999e**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AC 50001310300220160040700

2/2

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante proveído de 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se confirmó el auto de 10 de abril de 2019, a través del cual se modificó la liquidación de costas procesales¹.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 14** del **17/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

¹ CSegundaInstancia, archivo digital 01.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ceba46db35dfbbd8d5a820126aae9082d9429637aa4f44ef98bdf9520b947b**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2018-00122-00 (C2)

Conforme lo pedido (A.15,16,19), y de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el Juzgado dispone la entrega, a favor de la actora, de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Por Secretaría, realícese el trámite de rigor previa verificación de embargos de créditos o acumulaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **14** del **17/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c2468d0b6d683f41fbecd40001b54c96899ecaf71951773af7013e62fde735**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2018-00182-00

1. Como el demandante **Gilberto Alirio Garzón Alfonso**, se opuso al dictamen allegado por el demandado, presentando observaciones y aportando otro avalúo (A.8, 11, 12, 21), previo a resolver sobre el que se tendrá en cuenta, se ordena correr traslado de este último por el término de tres (3) días (Art. 444 No. 2 CGP)¹.

2. Conforme lo pedido (A.24), ofíciase a la **Fiscalía 43 Seccional Villavicencio** y al **Técnico Investigador IV**, haciéndoles saber que:

(i) A la secuestre **Luz Mary Correa** no se le confirió facultad expresa para construir mejoras en el bien cautelado, sus funciones son especialmente las previstas en los artículos 51 y 52 del CGP, y 2279 del C.C, relativas a su administración. Si bien se encuentra legalmente posibilitada para arrendar el predio y recibir los cánones de arrendamiento, en el caso concreto, como se advierte en el expediente, la diligencia de secuestro, e informe secretarial, no se ha constituido depósitos judiciales para el presente proceso.

(ii) La secuestre rindió cuentas de su gestión el **12 de octubre de 2021**, donde hizo saber que entre las partes del proceso se habría celebrado un contrato de permuta que involucra el mismo bien objeto de la medida cautelar; predio sobre el cual el demandante en cumplimiento a dicho negocio ha venido efectuando mejoras con la autorización del demandado, allegando escrito en tal sentido.

El apoderado del demandante corroboró la preexistencia de dicho contrato de permuta y que *“en relación con las mejoras al inmueble lote san isidro, todas, absolutamente todas, fueron realizadas por mi representado Garzón Alfonso”*.

(iii) El Despacho no tenía conocimiento de la referida denuncia.

¹ *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”*.



Por secretaría, y sin perjuicio del informe ya rendido (A.24, 25, 26), librese y remítase copia del oficio de rigor, adjuntando copia de este auto y de los archivos digitales: **A.1**. Págs. 76, 130-131 – **A.16** – **A.19** – **A.25**.

3. Por secretaría requiérase a la secuestre designada para que en el término de 5 días rinda informe detallado de su gestión, cuentas y demás información respecto del bien que se dejó a su cuidado.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 14 del
17/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d2b5199c76d2ed353e014e244bf41cd7e99189dbac536da1b4a244a7d78849**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AC 50001315300220190021700 C.1

1/4

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la demandada **Servicios Médicos Integrales de Salud SAS**, amparada en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial, la accionada adujo que se dio por enterada del proceso que cursaba en su contra, el 1 de julio de 2020, al recibir mensaje de datos por parte de **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE**, en el que presentaba recurso de reposición frente al proveído que admitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado **Víctor Antonio Navarro Peralta**.

El 8 de julio de 2020, mediante apoderado, solicitó la notificación del auto admisorio, frente a lo cual el estrado judicial, el 4 de septiembre de 2020, ordenó estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de 24 de febrero de 2020, en el cual se advirtió que **Servimedicos SAS** guardó silencio dentro del término legal de traslado, pese a estar notificada por aviso. Decisión que, a la fecha, desconocía.

Señaló que en la página de la rama judicial no se realizó de forma correcta el respectivo registro, en tanto que se dejó de lado la anotación de la notificación por aviso, aunado a que no se advertía el respectivo emplazamiento o designación de curador *ad litem*.

2. El numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Por su parte, el precepto 134 siguiente regulada la oportunidad y trámite de las nulidades de naturaleza procesal, según el cual las mismas podrán formularse en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella; pero cuando se trata la «[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (...) podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades».

3. De la revisión efectuada al trámite adelantado con el fin de lograr el acto de enteramiento personal, no se encuentra irregularidad alguna que deba ser declarada. En efecto, en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que **Servicios Médicos Integrales de Salud SAS** recibiría notificaciones en la «*calle 32 a No. 40 A – 40 y 40 A -32 Barzal Villavicencio Meta o al correo electrónico gerenciaservimedicos@hotmail.com*»². Nomenclatura inscrita en el registro mercantil, según se advierte en la página 324 del archivo digital 01, en la que se registra como «*dirección para notificación judicial calle 32 No. 40 A – 40 y 40 A – 32*».

A ese lugar se envió la citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el 13 de septiembre de 2019 por Marleny Espinel, según se advierte en el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería postal³. En tanto que la

¹ C.1, anexo 1, pág. 350.

² C.1, anexo 1, pág. 350.

³ C1, archivo digital 02, págs. 121-123.



parte no compareció a la sede judicial para culminar el acto de enteramiento, le fue enviado, a la misma dirección, el aviso judicial de que trata el canon 292 del C. G. del P. en el que se señaló la fecha de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza de éste, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso; además, se anexó la demanda, su subsanación y del auto que la admitió, debidamente cotejada. La comunicación fue recibida nuevamente por Marleny Espinel, el 4 de octubre de 2019, conforme lo certifica la empresa de correos⁴. De suerte que quedó notificada en debida forma.

4. Frente a tales actos procesales, no se alegó irregularidad alguna. Aunado a ello, no era necesario ordenar su emplazamiento, pues ello solo procede cuando se desconozca el lugar donde puede ser citado el demandado o cuando la citación «*es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*», conforme lo establecen los artículos 291, el numeral 4, y 293 del C. G. del P. Como en este asunto se recibió la comunicación inicial y la interesada no compareció en la oportunidad señalada, se procedió a practicar la notificación por aviso, conforme lo establece el numeral 6, canon 291 procesal.

5. En cuanto a la publicación del auto de 24 de febrero de 2020 en el Sistema Siglo XXI, debemos recordar que las decisiones se notifican por estado, lo cual ocurrió el 25 de febrero de 2020, al fijarse en asunto en una lista visible de la secretaría, en los términos previstos por el precepto 295 del C. G. del P.

6. Son estas las razones que permiten desvirtuar los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad, cuya improcedencia conlleva la condena en costas a cargo de la impugnante, tal como lo consagra el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P. para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Negar la solicitud de nulidad elevada por la demandada **Servicios Médicos Integrales de Salud SAS**.

Segundo. - Condenar en costas a la memorialista. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 14** del **17/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

⁴ C1, archivo digital 02, págs. 124-154.

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9736cf29b830f7a9f049fa4a47d7ab44b71b7f16b5bbdf5859c25aefd01b7333**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AC 50001315300220190021700 C.1

2/4

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE** contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley¹.
2. Secretaría, controlar el término con el que cuenta la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE**.
3. De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por el demandado **Víctor Antonio Navarro Peralta**² y las llamadas en garantía **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE**³ y **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA**⁴, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 206 del C. G. del P.
4. Se deja constancia que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA**, pese a que, el 6 de julio de 2020, le fue remitida copia de las mismas⁵, en cumplimiento del deber establecido por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del canon 78 del C. G. del P.
5. Se ordena a secretaría cumplir el artículo 370 del C. G. del P. en el sentido de correr traslado al escrito de excepciones de mérito formuladas por **Víctor Antonio Navarro Peralta**⁶.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 14** del **17/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.2, archivo digital 22.

² C.1, archivo digital 02, págs. 48-59.

³ C.2, archivo digital 22, págs. 12-15.

⁴ C.1, archivo digital 06, págs. 6-8.

⁵ C.1, archivo digital 05, pág. 1.

⁶ C1, archivo digital 02, págs. 36-48.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437337dca677505134caa308cb706b4791463a4e99fcd971d3ea6d5a3ce594c0**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AC 50001315300220190021700 C.2

3/4

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE** contestó el llamamiento en garantía dentro de término y con las formalidades de ley¹.
2. Secretaría, controlar el término con el que cuenta el llamante en garantía **Víctor Antonio Navarro Peralta** para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE**.
3. Secretaría, organice en debida forma el expediente, en el sentido de incorporar en el cuaderno principal, el escrito de contestación de la demanda de **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 14** del **17/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

¹ C.2, archivo digital 22.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86184e032dea3b0243d0a8976e58c82636d4165e48421b4d5fca20c1b768ed9**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AC 50001315300220190021700 C.3

4/4

Se deja constancia que el llamante en garantía **Víctor Antonio Navarro Peralta** guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA**, pese a que, el 6 de julio de 2020, le fue remitida copia de las mismas¹, en cumplimiento del deber establecido por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del canon 78 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 14** del **17/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

¹ C.1, archivo digital 05, pág. 1.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f16dc36668605df6561806b8b994e12666a9c923928bb12a9be522b1fab7fe**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2019-00290-00

1. Se requiere a la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, y a su experto designado **Jennifer Mesa Castro**, para que dentro del término de quince (15) días rinda la experticia ordenada el **02 de agosto de 2021**, máxime cuando ya se autorizó el pago de los gastos que demanda para ese propósito (A.10, 22, 23, 24).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado 14 del
17/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5c7957270fa06a898dd8ee5922d6360dfb6ce3e012d9af14d5afc3c27d4c7**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>